

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Fecha de Clasificación: 14-II-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO.
Reservado: 1 DE 25 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFFA/29.2/2C.27.5/0085-18, abierto a nombre de las personas citadas al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho se emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0085-18 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, dirigida al C. Propietario o posesionario o representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum – Boca Paila entre las coordenadas extremas UTM 16 O,

Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0085-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0641/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la _____ en su carácter de administradora y al C. Propietario o posesionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que les fue notificado en fecha once de enero del año dos mil diecinueve.

IV.- En fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, poniéndose a disposición de la _____ en su carácter de administradora y al C. Propietario o posesionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ as constancias existentes para que en el plazo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de cinco días hábiles presentara por escrito sus alegatos, ordenándose notificar por Rotulón el acuerdo emitido.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.5/0085-18 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.5/0085-18 de fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo en el proyecto de nombre comercial ubicado en

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En el estado de Quintana Roo, se observó que el predio de interés se encuentra parcialmente desprovisto de vegetación natural, lo que se evidencia por el relleno con material de cemento sobre humedal costero con presencia de vegetación de manglar y relleno con material de sascab y gravilla sobre el matorral costero, afectándose especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y palma chit (*Thrinax radiata*)**, las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.** Un tinglado de madera con techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie estimada de 50 metros cuadrados (10 metros de longitud por 5 metros de ancho). Dicho tinglado cuenta en su interior con un área de preparación de alimentos; un baño para el velador del predio; una fosa séptica (Rotoplas), un generador de energía y sobre una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho), sobre pilotes de madera a una altura estimada 2.50 metros, se ubica el cuarto del velador construido con madera y techo de lámina galvanizada. Dicho tinglado se ubica colindante a un humedal con presencia de vegetación de manglar, en el cual se puede observar la poda de 6 ramas de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*); **II.** Una bodega construida con material de concreto y piso de cemento, en una superficie de 4.76 (3.4 metros de longitud por 1.4 metros de ancho) cuenta con dos Rotoplas en el techado de 2.500 litros cada uno para almacenar agua potable, Ubicado colindante al tinglado descrito; **III.** Un área para lavado y acopio de loza, cristalería y utensilios de cocina, en una superficie de 17.5 metros cuadrados (7 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), cuenta con piso de cemento y se ubica colindante al tinglado de madera; **IV.** Un área de cocina y bodega construida con paredes de mampostería, techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie de 60 metros cuadrados (10 metros de longitud por 6 metros de ancho). Ubicado al frente del área de lavado de loza; **V.** Un área de comensales en una superficie de 100 metros cuadrados (10 metros de longitud por 10 metros de ancho) cuenta con piso de sascab y gravilla e inicia en el acceso al predio con límite en el área de cocina descrito; **VI.** Un bar construido con palizada y piso de gravilla en una superficie de 18 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3 metros de ancho), ubicado colindante al acceso al restaurante en el costado norte; **VII.** Un tinglado de madera (palizada) y piso de gravilla, en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho), ubicado en el costado sur del acceso al predio y está habilitado como área de comensales, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido los artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatadas durante la diligencia de inspección referida y, es el caso que no se exhibió dicha autorización durante la misma, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, no se omite manifestar que la [redacted] en su carácter de administradora y el C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial [redacted] no aportaron medio de prueba alguno que valorar con motivo del procedimiento administrativo que les fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, así como tampoco presentaron alegatos que considerar, por lo que se advierte que no cuentan con la autorización requerida derivado de las obras y actividades que fueron observadas durante la visita de inspección realizada en el sitio ordenado inspeccionar.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la [redacted] en su carácter de administradora y del C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial [redacted] razón por la cual, si no estaban de acuerdo con lo circunstanciado en el acta referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0641/2018 de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, debieron haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que contaban con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar el relleno con material de cemento sobre humedal costero con presencia de vegetación de manglar y relleno con material de sascab y gravilla sobre el matorral costero, afectándose especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y palma chit (*Thrinax radiata*)**, las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**; así como realizar obras y actividades en una superficie total de **300 metros cuadrados**, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedarán destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior se tiene que el acta de inspección identificada con el número PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, fue realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, por lo que cuentan con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba** plena en contra de las pruebas aportadas por la inspeccionada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE

CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smzà 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia; Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En ese orden de ideas persiste el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar el relleno con material de cemento sobre humedal costero con presencia de vegetación de manglar y relleno con material de sascab y gravilla sobre el matorral costero, afectándose especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y palma chit (*Thrinax radiata*)**, las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, **bajo la categoría de Amenazadas**, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.** Un tinglado de madera con techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie estimada de 50 metros cuadrados (10 metros de longitud por 5 metros de ancho). Dicho tinglado cuenta en su interior con un área de preparación de alimentos; un baño para el velador del predio; una fosa séptica (Rotoplas), un generador de energía y sobre una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho), sobre pilotes de madera a una altura estimada 2.50 metros, se ubica el cuarto del velador construido con madera y techo de lámina galvanizada. Dicho tinglado se ubica colindante a un humedal con presencia de vegetación de manglar, en el cual se puede observar la poda de 6 ramas de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*); **II.** Una bodega construida con material de concreto y piso de cemento, en una superficie de 4.76 (3.4 metros de longitud por 1.4 metros de ancho) cuenta con dos Rotoplas en el techado de 2,500 litros cada uno para almacenar agua potable, Ubicado colindante al tinglado descrito; **III.** Un área para lavado y acopio de loza, cristalería y utensilios de cocina, en una superficie de 17.5 metros cuadrados (7 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), cuenta con piso de cemento y se ubica colindante al tinglado de madera; **IV.** Un área de cocina y bodega construida con paredes de mampostería, techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie de 60 metros cuadrados (10 metros de longitud por 6 metros de ancho). Ubicado al frente del área de lavado de loza; **V.** Un área de comensales en una superficie de 100 metros cuadrados (10 metros de longitud por 10 metros de ancho) cuenta con piso de sascab y gravilla e inicia en el acceso al predio con límite en el área de cocina descrito; **VI.** Un bar construido con palizada y piso de gravilla en una superficie de 18 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3 metros de ancho), ubicado colindante al acceso al restaurante en el costado norte; **VII.** Un tinglado de madera (palizada) y piso de gravilla, en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho), ubicado en el costado sur del acceso al predio y está habilitado como área de comensales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la _____ en su carácter de administradora y, el C. Propietario o posesionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ no presentaron documentación o prueba alguna que desvirtuara los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrieron en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de 300 metros cuadrados, del lugar donde se desarrolla el proyecto de nombre comercial

Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con vegetación de matorral costero**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el predio de interés se encuentra parcialmente desprovisto de vegetación natural, lo que se evidencia por el relleno con material de cemento sobre humedal costero con presencia de vegetación de manglar y relleno con material de sascab y gravilla sobre el matorral costero, afectándose especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

I. **Un tinglado de madera** con techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie estimada de 50 metros cuadrados (10 metros de longitud por 5 metros de ancho). Dicho tinglado cuenta en su interior con un área de preparación de alimentos; un baño para

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

el velador del predio; una fosa séptica (Rotoplas), un generador de energía y sobre una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho), sobre pilotes de madera a una altura estimada 2.50 metros, se ubica el cuarto del velador construido con madera y techo de lámina galvanizada. Dicho tinglado se ubica colindante a un humedal con presencia de vegetación de manglar, en el cual se puede observar la poda de 6 ramas de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*).

- II. **Una bodega** construida con material de concreto y piso de cemento, en una superficie de 4.76 (3.4 metros de longitud por 1.4 metros de ancho) cuenta con dos Rotoplas en el techado de 2.500 litros cada uno para almacenar agua potable, Ubicado colindante al tinglado descrito.
- III. **Un área para lavado y acopio** de loza, cristalería y utensilios de cocina, en una superficie de 17.5 metros cuadrados (7 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), cuenta con piso de cemento y se ubica colindante al tinglado de madera.
- IV. **Un área de cocina y bodega** construida con paredes de mampostería, techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie de 60 metros cuadrados (10 metros de longitud por 6 metros de ancho). Ubicado al frente del área de lavado de loza.
- V. **Un área de comensales** en una superficie de 100 metros cuadrados (10 metros de longitud por 10 metros de ancho) cuenta con piso de sascab y gravilla e inicia en el acceso al predio con límite en el área de cocina descrito.
- VI. **Un bar** construido con palizada y piso de gravilla en una superficie de 18 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3 metros de ancho), ubicado colindante al acceso al restaurante en el costado norte.
- VII. **Un tinglado de madera (palizada) y piso de gravilla**, en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

ancho), ubicado en el costado sur del acceso al predio y está habilitado como área de comensales.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la en su carácter de administradora y al C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son **graves**, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0085-18 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, se advierte que las obras y actividades observadas en una superficie total de **300 metros cuadrados**, que se lleva a cabo donde se desarrolla el proyecto de nombre comercial ubicado en

Estado de Quintana Roo, forma parte integral de **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con vegetación de matorral costero**, observándose durante la visita que el predio de interés se encuentra parcialmente desprovisto de vegetación natural, lo que se evidencia por el relleno con material de cemento sobre humedal costero con presencia de vegetación de manglar y relleno con material de sascab y gravilla sobre el matorral costero, afectándose especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mangle blanco (Laguncularia racemosa) y palma chit (Thrinax radiata), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas; ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera: **I.** Un tinglado de madera con techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie estimada de **50 metros cuadrados** (10 metros de longitud por 5 metros de ancho). Dicho tinglado cuenta en

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

su interior con un área de preparación de alimentos; un baño para el velador del predio; una fosa séptica (Rotoplas), un generador de energía y sobre una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho), sobre pilotes de madera a una altura estimada 2.50 metros, se ubica el cuarto del velador construido con madera y techo de lámina galvanizada. Dicho tinglado se ubica colindante a un humedal con presencia de vegetación de manglar, en el cual se puede observar la poda de 6 ramas de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*); **II.** Una bodega construida con material de concreto y piso de cemento, en una superficie de 4.76 (3.4 metros de longitud por 1.4 metros de ancho) cuenta con dos Rotoplas en el techado de 2.500 litros cada uno para almacenar agua potable, Ubicado colindante al tinglado descrito; **III.** Un área para lavado y acopio de loza, cristalería y utensilios de cocina, en una superficie de 17.5 metros cuadrados (7 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), cuenta con piso de cemento y se ubica colindante al tinglado de madera; **IV.** Un área de cocina y bodega construida con paredes de mampostería, techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie de 60 metros cuadrados (10 metros de longitud por 6 metros de ancho). Ubicado al frente del área de lavado de loza; **V.** Un área de comensales en una superficie de 100 metros cuadrados (10 metros de longitud por 10 metros de ancho) cuenta con piso de sascab y gravilla e inicia en el acceso al predio con límite en el área de cocina descrito; **VI.** Un bar construido con palizada y piso de gravilla en una superficie de 18 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3 metros de ancho), ubicado colindante al acceso al restaurante en el costado norte; **VII.** Un tinglado de madera (palizada) y piso de gravilla, en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho), ubicado en el costado sur del acceso al predio y está habilitado como área de comensales; lo anterior sin contar con la autorización o exención correspondiente en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4

Por lo que la actividad realizada en el predio inspeccionado no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades en una superficie de **300 metros cuadrados**, sin haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIÉN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de **300 metros cuadrados**, que forma parte de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con vegetación de matorral costero afectándose especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, siendo que dichas actividades propician la pérdida y degradación del suelo, así como el desplazamiento de las especies de fauna silvestre que habitaban en éstos ecosistemas, por lo que su eliminación puede causar un daño o deterioro grave a los recursos naturales.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debía someter las obras y actividades realizadas en una superficie de **300 metros cuadrados**, así como el relleno con material de cemento sobre humedal costero con presencia de vegetación de manglar y relleno con material de sascab y gravilla sobre el matorral costero, que forma parte de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con vegetación de matorral costero afectándose especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mangle blanco (Laguncularia racemosa) y palma chit (Thrinax radiata), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención para el cambio uso de suelo en materia de impacto ambiental correspondiente para una superficie de **300 metros cuadrados**, que forma parte de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con vegetación de matorral costero afectándose especies de mangle botoncillo (Conocarpus erectus), mangle blanco (Laguncularia racemosa) y palma chit (Thrinax radiata), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL,

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Que durante la visita de inspección, así como mediante el acuerdo de emplazamiento número 0641/2018 de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, específicamente en el punto SÉPTIMO se solicitó a la en su carácter de administradora y al C. Propietario o posesionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas, para efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido.

Por lo que se consideran dichas condiciones en base a las constancias existentes en autos, principalmente de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, advirtiendo que las obras o construcciones detectadas en el lugar inspeccionado consistieron en: **I.** Un tinglado de madera con techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie estimada de 50 metros cuadrados (10 metros de longitud por 5 metros de ancho). Dicho tinglado cuenta en su interior con un área de preparación de alimentos; un baño para el velador del predio; una fosa séptica (Rotoplas), un generador de energía y sobre una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho), sobre pilotes de madera a una altura estimada 2.50 metros, se ubica el cuarto del velador construido con madera y techo de lámina galvanizada. Dicho tinglado se ubica colindante a un humedal con presencia de vegetación de manglar, en el cual se puede observar la poda de 6 ramas de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*); **II.** Una bodega construida con material de concreto y piso de cemento, en una superficie de 4.76 (3.4 metros de longitud por 1.4 metros de ancho) cuenta con dos Rotoplas en el techado de 2.500 litros cada uno para almacenar agua potable, Ubicado colindante al tinglado descrito; **III.** Un área para lavado y acopio de loza, cristalería y utensilios de cocina, en una superficie de 17.5 metros cuadrados (7 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), cuenta con piso de cemento y se ubica colindante al tinglado de madera; **IV.** Un área de cocina y bodega construida con paredes de mampostería, techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie de 60 metros cuadrados (10 metros de longitud por 6 metros de ancho). Ubicado al frente del área de lavado de loza; **V.** Un área de comensales en una superficie de 100 metros cuadrados (10 metros de longitud por 10 metros de ancho) cuenta con piso de sascab y gravilla e inicia en el acceso al predio con límite en el área de cocina descrito; **VI.** Un bar construido con palizada y piso de gravilla en una superficie de 18 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3 metros de ancho), ubicado colindante al acceso al restaurante en el costado norte;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

VII. Un tinglado de madera (palizada) y piso de gravilla, en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho), ubicado en el costado sur del acceso al predio y está habilitado como área de comensales; por lo que sin lugar a dudas el sitio inspeccionado realiza la prestación de servicios de restaurant, por lo que cuenta con ingresos económicos derivados de la actividad detectada en el lugar del proyecto inspeccionado, constituyendo así un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la _____ en su carácter de administradora y del C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la _____ en su carácter de administradora y al C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ consistente en:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

1. Multa por la cantidad de \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.) equivalente a **1,185** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por infringir a lo establecido en el artículos 28 fracciones IX y X, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de 300 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en _____

Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un **ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con vegetación de matorral costero**, toda vez que durante la visita de inspección se observó que el predio de interés se encuentra parcialmente desprovisto de vegetación natural, lo que se evidencia por el relleno con material de cemento sobre humedal costero con presencia de vegetación de manglar y relleno con material de sascab y gravilla sobre el matorral costero, afectándose especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- I. **Un tinglado de madera** con techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie estimada de 50 metros cuadrados (10 metros de longitud por 5 metros de ancho). Dicho tinglado cuenta en su interior con un área de preparación de alimentos; un baño para el velador del predio; una fosa séptica (Rotoplas), un generador de energía y sobre una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho), sobre pilotes de madera, a una altura estimada 2.50 metros, se ubica el cuarto del velador construido con madera y techo de lámina galvanizada. Dicho tinglado se ubica colindante a un humedal con presencia de vegetación de manglar, en el cual se puede observar la poda de 6 ramas de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*).
- II. **Una bodega** construida con material de concreto y piso de cemento, en una superficie de 4.76 (3.4 metros de longitud por 1.4 metros de ancho) cuenta con dos Rotoplas en el techado de 2.500 litros cada uno para almacenar agua potable, Ubicado colindante al tinglado descrito.
- III. **Un área para lavado y acopio** de loza, cristalería y utensilios de cocina, en una superficie de 17.5 metros cuadrados (7 metros de longitud por 2.5 metros de ancho), cuenta con piso de cemento y se ubica colindante al tinglado de madera.
- IV. **Un área de cocina y bodega** construida con paredes de mampostería, techo de lámina galvanizada y piso de cemento en una superficie de 60 metros cuadrados (10 metros de longitud por 6 metros de ancho). Ubicado al frente del área de lavado de loza.
- V. **Un área de comensales** en una superficie de 100 metros cuadrados (10 metros de longitud por 10 metros de ancho) cuenta con piso de sascab y gravilla e inicia en el acceso al predio con límite en el área de cocina descrito.
- VI. **Un bar** construido con palizada y piso de gravilla en una superficie de 18 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3 metros de ancho), ubicado colindante al acceso al restaurante en el costado norte.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- VII.** Un tinglado de madera (palizada) y piso de gravilla, en una superficie de 32 metros cuadrados (8 metros de longitud por 4 metros de ancho); ubicado en el costado sur del acceso al predio y está habilitado como área de comensales.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. en su carácter de administradora y al C. Propietario o posesionario o representante legal o apoderado

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)

Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0085-18 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, que llevo a cabo en el proyecto de nombre comercial ubicado en

Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberán restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie de **300 metros cuadrados**, derivado del desarrollo del proyecto de nombre comercial ubicado en

Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con vegetación de matorral costero, afectándose especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0085-18 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, de la que se advierte que no se contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de la obras y actividades llevadas a cabo en el lugar del proyecto de nombre comercial ubicado en

Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas y descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.5/0085-18 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se desarrollan en una superficie de 300 metros

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cuadrados, en el proyecto de nombre comercial
Paila entre

ubicado en la carretera Tulum–Boca

Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de **un ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar asociado con vegetación de matorral costero**, afectándose especies de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y palma chit (*Thrinax radiata*), las cuales se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazadas, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0085-18 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución** se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** y **V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la en su carácter de administradora y al C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial una multa por la cantidad de **\$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)** equivalente a **1,185** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declaró reformadas y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNATM INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la _____ en su carácter de administradora y al C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la _____ en su carácter de administradora y al C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. que deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto de nombre comercial _____ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila

Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada en su carácter de administradora y al C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la en su carácter de administradora y al C. Propietario o poseionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0085-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0021/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar Enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la _____ en su carácter de administradora y al C. Propietario o posesionario o representante legal o apoderado legal de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la _____ en su carácter de Administradora del proyecto de nombre comercial _____ en su domicilio señalado en el acta de inspección con _____

Estado de Quintana Roo, y al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial _____ en el lugar _____

Estado de Quintana Roo, entregándoles a cada uno un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Cúmplase. -----

RAQ/EMMC/GCC.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 25

Monto de la sanción: \$ 100,120.65 (SON: CIEN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

